

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

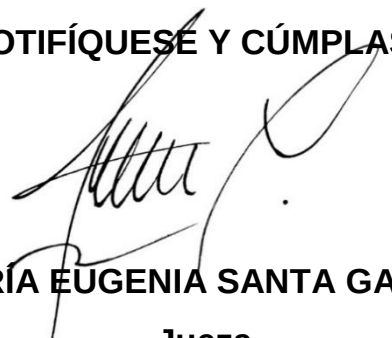
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 11001310301119960674000

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por la Notaría Cincuenta y Tres (53) del Círculo de Bogotá, respecto la autenticidad de la sentencia proferida por este Juzgado el cuatro (4) de marzo de 1998, de conformidad con el Artículo 115 del Código General del Proceso, por secretaría dese respuesta como en derecho corresponda.

Por secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la referida Notaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120160086100

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por el apoderado demandada, correspondiente a que el Despacho complementa el Despacho Comisorio No. 35 del 14 de agosto de 2023, la misma se niega, habida consideración que el despacho comisorio se libró de conformidad con el bien inmueble identificado en el contrato de transacción con base en el cual se terminó el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

CR

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180029800

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, tomando en consideración que el curador *ad- litem* Mario de Jesús Cepeda Mancilla justificó su inasistencia a la Audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2023¹ por cuenta de corte de energía eléctrica en el barrio Usatama en la localidad de los Mártires de la ciudad de Bogotá, se tiene por justificada su inasistencia a la audiencia realizada el 29 de septiembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, téngase en cuenta que el apoderado del actor, acreditó la instalación de la valla que trata el artículo 375 del Código General del Proceso² en cumplimiento al requerimiento hecho en audiencia celebrada el 7 de noviembre de 2023 [Nota 2]³.

En tercer lugar, se pone en conocimiento de las partes el informe pericial que obra en PDF No. 05 del Cuaderno 01A del expediente digital para efectos de su contradicción, por el termino de diez (10) días, conforme al artículo 231 del Código General del Proceso.

Fenecido el término, ingrésese al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda dentro del incidente de regulación de honorarios, y fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

CR

¹ PDF No. 94, cuaderno principal, expediente digital.

² PDF No. 02 y 03, Cuaderno 01ª, expediente digital.

³ PDF No. 99.1 cuaderno principal, expediente digital.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180057400

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por el apoderado actor, correspondiente a que se oficie a la EPS Sanitas para que informe el nombre, dirección y teléfono del empleador actual del demandado Javier Darío Gómez Álvarez, el Despacho no accede a la misma, toda vez que la información que el demandante pretende obtener fue proporcionada por la precitada EPS en comunicación que obra en PDF No. 27 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120190015900

En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia presentada por la profesional del derecho, Marisol Londoño Vargas, que representa los intereses de la demandante, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, esto es, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190017100

En atención al informe secretarial que antecede, vista la documental obrante dentro del expediente¹, se reconoce personería a la abogada Mayerly López Ramírez como apoderado judicial de Aldemar Mejía García para que lo represente en los términos del poder conferido.

De otro lado, respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales, revisado el expediente se observa que en auto del 11 de octubre de 2019 se terminó el proceso de la referencia por pago total de la obligación, por lo cual esta es procedente y visto el informe de títulos rendido por la Secretaría del Juzgado; se ordena su entrega a favor de Aldemar Mejía García, la por un valor total del \$ 2.608. 327.00 M/cte. Por secretaría elabórense las respectivas órdenes de pago, según corresponda.

Finalmente, previo a ordenar la elaboración de oficios comunicando la cancelación de las medidas cautelares, se requiere a la parte solicitante para que indique el trámite que le dio a los oficios No. 1838,1839 y 1840 del 8 de noviembre de 2019 por medio del cual se comunicó el levantamiento de las cautelares y retirados por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

CR

.

¹ PDF No. 11, expediente digital.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120190018700

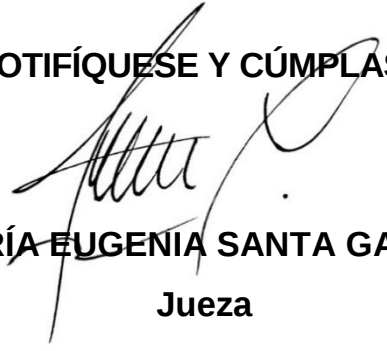
En atención a que el curador *ad litem* designado, el abogado Nicolás Garzón López, manifestó no aceptar el cargo, en razón a que ejerce el dicho cargo en más de cinco procesos judiciales en otros Juzgados y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del mismo al citado profesional del derecho.

En consecuencia, se designa en su reemplazo como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 ibídem, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Heber Guzmán Beltrán, cuyo correo juridicab@gmail.com para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente. Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal general y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Advertir que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120190064300

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que de la revisión del expediente se observa que ya se encuentran inscritos los datos respectivos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, procede el Despacho a designar como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19- 195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Edgar Javier Munevar Arciegas, quien recibe notificaciones al correo electrónico edgarmunevar@munevarabogados.com para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del estatuto procesal general.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado abogado, una vez de forma expresa acepte el cargo a través de memorial dirigido a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal en cita y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200000200

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que el señor José Otoniel Correo Franco inicialmente fue citado al presente asunto en calidad de acreedor hipotecario del demandado en pertenencia; pese a ello, dentro del proceso aportó certificado de tradición del bien objeto de pertenencia con el cual acreditó que se le adjudicó el mismo en remate por parte del Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias de Bogotá; razón por la cual es necesario dar aplicación a los Artículos 61 y 375 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la integración del contradictorio, por parte pasiva, citando como parte demandada al señor José Otoniel Correo Franco.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos al precitado demandado, por el término de veinte (20) días.

TERCERO. NOTIFICAR al precitado demandado en los términos del artículo 25 del Código General del Proceso considerando que el mismo fue previamente notificado de la existencia del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120200011000

De la revisión del expediente se evidencia que la sociedad demandante otorgó poder a Andrés Felipe Caballero Chaves, sin que esta instancia judicial le haya reconocido personería para actuar. Posteriormente, el citado profesional del derecho radicó renuncia al poder que le fue otorgado. En ese orden, no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento sobre el particular por sustracción de materia.

Ejecutoriado el presente proveído, secretaría proceda con el archivo de las actuaciones, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210028500

En atención al informe secretarial que antecede y de acuerdo a la revisión del expediente, se evidencia que el proveído del 18 de octubre de 2023, obrante a PDF 44, no corresponde a estas diligencias sino al proceso radicado bajo el No. 11001310301120210008500, providencia que ya fue incorporada a dicho trámite.

En ese orden, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la providencia del 18 de octubre de 2023, no corresponde a este expediente y, por ende, no surte ningún efecto al interior del asunto.

Finalmente, por secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210035200

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por la parte ejecutada dirigida a que se requiera al ejecutante para que aporte el original del pagaré base de la ejecución en razón del desglose ordenado en proveído del 16 de marzo de 2023, esta se deniega, poniendo de presente que no hay lugar a desglose en el presente asunto por la radicación digital que rigió su presentación.

De otra parte, en atención lo comunicado mediante Oficio No. 2327 del 07 de diciembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, en respuesta al Oficio No. 0067 del 20 de enero de 2022 librado por la Secretaría del Juzgado, téngase en cuenta que el embargo decretado por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, el pasado 9 de diciembre de 2021, que recae sobre los créditos que a su favor pueda tener la sociedad aquí demandante para el proceso con radicado 20-011-31-05-001-2021-00232-00, fueron puestos a disposición del proceso 20011310500120210016600 que cursa en el mismo Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar. Por Secretaría infórmese lo aquí resuelto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220006100

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que de la revisión del expediente se observa que ya se encuentran inscritos los datos respectivos en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Despacho a designar como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19- 195 del 22 de marzo de 2019, al abogado José Alexander Medellín Urrego, quien recibe notificaciones al correo electrónico medellin1_2@hotmail.com para que represente los intereses de la demandada **Diagnóstico e Imágenes S.A.S.**, advirtiéndole que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del estatuto procesal general.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado abogado, una vez de forma expresa acepte el cargo a través de memorial dirigido a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal en cita y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, vista la solicitud elevada por actora, se pone en conocimiento al precitado el informe de títulos rendido por la Secretaría del Juzgado visible en PDF No. 48 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Eugenia Santa García', written over the printed name.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220014800

Sería del caso fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo, de la revisión de las diligencias se colige que deben dejarse sin valor y efecto algunas providencias emitidas en este trámite.

En efecto, el extremo pasivo no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, toda vez que se limitó a interponer una nulidad, respecto de la cual esta instancia judicial ya se pronunció. En tal virtud, el párrafo 2° del auto emitido el 3 de octubre de 2023¹, así como lo dispuesto en providencia del 10 de noviembre del mismo año², no corresponden a la realidad procesal surtida al interior de este asunto, siendo entonces procedente dejar sin valor y efecto dichas decisiones, por cuanto bajo los parámetros de la teoría del “antiprocesalismo”³, *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el párrafo 2° del auto emitido el 3 de octubre de 2023, así como el proferido el 10 de noviembre del año en curso.

En firme la presente decisión, secretaría ingrese el expediente inmediatamente al despacho a efectos de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

¹ Corre traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito

² La parte demandante descorrió las excepciones de mérito [realmente solicitó seguir adelante la ejecución]

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ba1b22a6392bd4531f44a9c34c45cd998af24c0f71e2dbbaa5d563dc3fa815**

Documento generado en 05/12/2023 10:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220025500

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que, en el proveído del 9 de octubre de 2023, se incurrió en una imprecisión al requerir a la parte demandante para que agotara las labores de notificación de los demandados dentro del presente asunto. Lo anterior, por cuanto en decisión del 28 de marzo de 2023, se tuvo por notificados a los demandados Construcciones H&D S.A.S., D&M Arquitectura S.A.S. y Andrés Duque Giraldo en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término legal concedido para contestar la demanda y presentar excepciones de mérito, guardaron silencio.

Por ende, se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto del 9 de octubre del año en curso, bajo los parámetros de la teoría del “*antiprocesalismo*”¹, ya que *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*. Así las cosas, el juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: DEJAR sin valor y efecto el auto proferido el 9 de octubre de 2023.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese inmediatamente al despacho el expediente, para continuar con el trámite legal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

CR

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

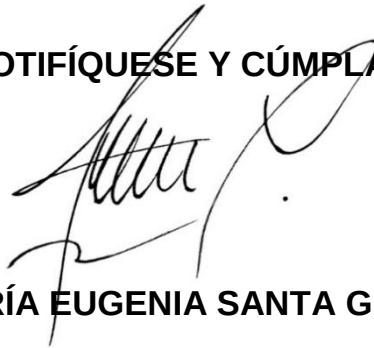
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre e dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220033900

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales que la parte demandante describió en tiempo las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Ejecutoriado el presente auto, ingrésese al despacho para continuar con el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

CR

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001311301120220035300

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **21 de marzo de 2024**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6683c3d8acaff1625f0316fb77e527c2ea1d8758242c550fd396c1014da25539**

Documento generado en 05/12/2023 10:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220041800

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por la apoderada de la parte demandante, se reconoce personería como apoderada judicial en sustitución a la abogada María Elena Durán Cárdenas [mariaecoal24@gmail.com], en los términos y para los efectos del poder conferido.

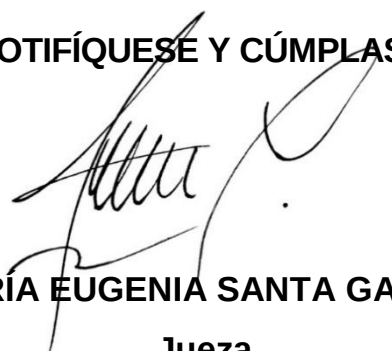
De otra parte, obre en autos para conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, en respuesta a los oficios librados por la secretaría del despacho.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 6 de septiembre y 12 de octubre de 2023, esto es, acreditar ante el despacho el trámite del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral tercero del auto emitido el 14 de junio de 2023.

Para ello, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría ingrese el plenario de la referencia al despacho una vez cumplido lo dispuesto o fenecido el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120230007400

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Distribuidora José A S.A.S. y José Andrés Lobaton Sánchez

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La parte demandante representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Distribuidora José A S.A.S. y José Andrés Lobaton Sánchez, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 28 de febrero de 2023, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. Los demandados se notificaron personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron los pagarés Nos. 2370109185, 2370108720 y 2370106124, documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el

artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$18'688.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Eugenia Santa García', written over the printed name and title.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

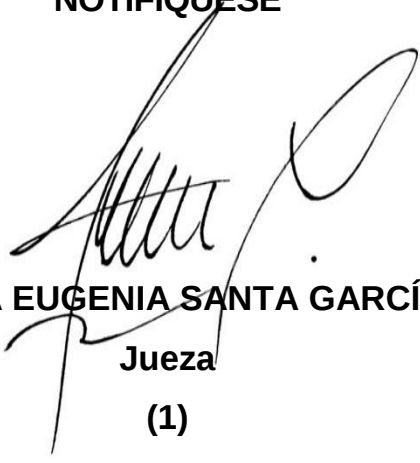
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230007400

Visto el informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el abogado Henry Mauricio Vidal Romero, en su calidad de apoderado del Fondo Nacional de Garantías- FGN, correspondiente a un documento de subrogación suscrito entre la referida entidad y la aquí demandante [Bancolombia S.A.]¹, se reconoce al Fondo Nacional de Garantías- FGN como acreedor subrogatario de los derechos, acciones, garantías y privilegios que corresponden al aquí demandante en los términos de los artículos 1666 a 1070, 2361 y 2395 del Código Civil hasta el valor subrogado [\$200.049.734,00].

En concordancia con lo anterior, se reconoce personería al abogado Henry Mauricio Vidal Romero como apoderado del Fondo Nacional de Garantías- FGN para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

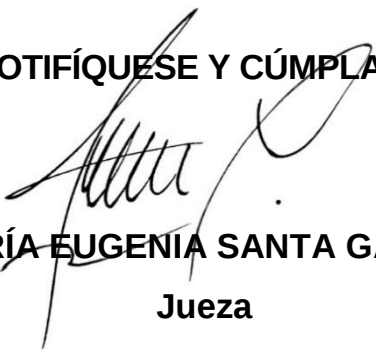
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230031700

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a las partes para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informen si llegaron a un acuerdo.

Ejecutoriado el presente proveído, Secretaría ingresé el asunto de la referencia para continuar el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230032200

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud de terminación elevada por la apoderada actora por pago total respecto de los pagarés No. 00130541725000387452 y No. 00130541715000387502; con sustento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra Andrés Covelli Jaramillo e Ivonne Marcela Neita Guauque por pago total respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 00130541725000387452 y No. 00130541715000387502.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra Andrés Covelli Jaramillo e Ivonne Marcela Neita Guauque respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 9601016774.

NOTIFÍQUESE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

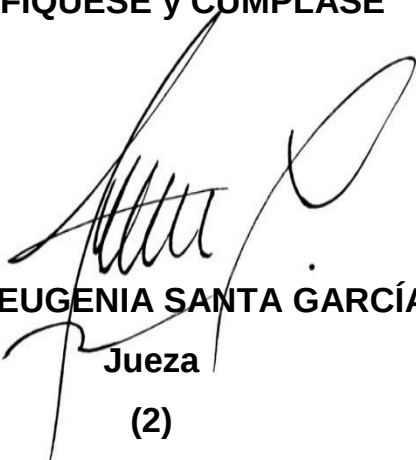
REF.: 11001310301120230032200

Visto el informe secretarial que antecede, así como la documental allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante¹, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales que los demandados Andrés Covelli Jaramillo e Ivonne Marcela Neita Guauque, se notificaron de la orden de apremio de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y durante el término legal concedido guardaron silencio.

En ese orden, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite el trámite del oficio elaborado por la secretaría, mediante el cual se comunica la medida de embargo de los predios objeto de la garantía real, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del estatuto procesal general.

Cumplido el término anterior, secretaría ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

CR

¹ PDF No. 11, expediente digital.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230040700

I. ASUNTO

Decide el Despacho acerca de la solicitud que antecede, sobre el amparo de pobreza que deprecian Freyse Milagro Negrín López, Freddy Leonardo Reverón Hernández [en nombre propio y de la menor Mariangel Milagros Reverón Negrín] y Alecia Encarnación López, quienes ejercen como parte actora.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 151 del Código General del Proceso, al reglamentar el amparo de pobreza establece que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

La precitada disposición normativa permite amparar al peticionario **en cualquier estado del proceso**, sin que exista término preclusivo, requiriéndose como único presupuesto la presentación de la correspondiente solicitud, la cual se entiende bajo la gravedad del juramento.

2. En el caso bajo estudio, los demandantes, en nombre propio, sostienen no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso. Así las cosas, no existiendo reparo alguno sobre el tópico y ante la especial condición que reportan los memorialistas, es del caso despachar de manera favorable las solicitudes de amparo, para cuyo efecto y en los términos del artículo 154 del C.G.P., es de advertir que los amparados gozarán de los beneficios previstos en la norma en cita, desde la presentación de la solicitud. Conforme a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a los demandantes Freyse Milagro Negrín López, Freddy Leonardo Reverón Hernández [en nombre propio y de la menor Mariangel Milagros Reverón Negrín] y Alecia Encarnación López, conforme las razones anotadas en esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que los amparados por pobre gozarán de los beneficios previstos al artículo 154 del C.G.P., desde la presentación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023049500

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A. contra Eliana María Manotas Salcedo por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$176'996.333 por concepto de nueve cuotas vencidas y no pagadas por la sociedad demandada, pactadas en el pagaré base de la acción y debidamente discriminadas en la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 15 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. La cantidad de \$11'763.083 correspondientes a los intereses de plazo generados hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jorge Armando Ávila Hernández como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dce85966a81eee907bf43387bf4c572386dbcc9a120b89876d6bf780a23f8b1

Documento generado en 05/12/2023 10:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001400302920180017304

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia contra la sentencia emitida en audiencia del 14 de noviembre de 2023, sin embargo, de la revisión del expediente digital se evidencia que el PDF denominado “04 continuidad” que se encuentra en el cuaderno principal, no cuenta con los folios completos, pues, de la página 237 pasa a la página 244 brillando por su ausencia el auto mediante el cual se fijó fecha para realizar audiencia, sin que se tenga claro si se decretaron pruebas en esa providencia, o si solo se señaló día y hora para adelantar la audiencia inicial, asimismo, no obran las páginas 245, 249 y 250.

En consecuencia, se requerirá al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, para que allegue el cuaderno “04 continuidad” completo y debidamente escaneado. Se advierte que, hasta que lo anterior se verifique, no se tendrá por recibida la apelación y, por tanto, no empezarán a correr los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, para que allegue el cuaderno “04 continuidad” completo y debidamente escaneado, del proceso radicado bajo el No. 11001400302920180017300. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR que hasta tanto se allegue el expediente en los términos anteriormente señalados, no se tendrá por recibida la apelación y, por tanto, no empezarán a correr los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8609094f16022cf8cf3a92d2849f8047fe56ec600eb7bac06b74dee03bdd9bd8**

Documento generado en 05/12/2023 10:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>